



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-112/2021.

**PARTE ACTORA:** EDGAR  
ENRIQUE GÓMEZ POLANCO Y  
ALICIA LARA GÓMEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.<sup>1</sup>

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIA:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de abril de dos mil  
veintiuno.<sup>2</sup>**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup> al rubro indicado, promovido por Edgar Enrique Gómez Polanco y Alicia Lara Gómez, quienes se ostentan como precandidatos a Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.<sup>4</sup>

La parte actora promueve juicio ciudadano para controvertir la resolución dictada el nueve de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/110/2021.

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo aclaración expresa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente juicio ciudadano.

<sup>4</sup> En adelante Agua Dulce.

3

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Primer juicio ciudadano .....	4
III. Del presente juicio ciudadano .....	5
CONSIDERACIONES .....	7
PRIMERA. Competencia .....	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERA. Suplencia de la queja .....	9
CUARTA. Síntesis de agravios, <i>litis</i> , pretensión y metodología de estudio .....	10
QUINTA. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE .....	56

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declaran **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, por lo que se **confirma** la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

**I. Contexto**

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV<sup>5</sup> declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Veracruz, para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.

2. **Aprobación de los bloques de competitividad.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG201/2020, por el que se aprobaron los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral local 2020-2021, así como el Manual para observar el

<sup>5</sup> Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el referido proceso electoral.

3. **Procesos internos.** De conformidad con el calendario aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG211/2021 de fecha quince de diciembre del año pasado, por el OPLEV, el periodo para la realización de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos es del diecisiete de enero al veintiocho de marzo.

4. **Convocatoria para participar en el proceso interno.** El cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado que registrará el PAN, con motivo del proceso electoral en curso.

5. **Registro.** Dentro del plazo señalado en la referida convocatoria, el ciudadano Edgar Enrique Gómez Polanco y la ciudadana Alicia Lara Gómez, presentaron sus solicitudes de registro como precandidatos a Presidente y Síndica Municipal, respectivamente.

6. **Acuerdo de procedencia.** El cuatro de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN emitió el acuerdo de procedencia de los registros como precandidatos a Presidente y Síndica Municipal, respectivamente.

7. **Emisión de la providencia SG/148/2021.** El doce de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió la providencia SG/148/2021, por medio de la cual se aprobó la determinación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en los que se

podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.

## II. Primer juicio ciudadano

8. **Presentación de la demanda.** El catorce de febrero, los ahora promoventes interpusieron juicio ciudadano, a fin de impugnar la providencia SG/148/2021, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

9. **Turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdos de quince de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente TEV-JDC-53/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.<sup>6</sup>

10. **Reencauzamiento del juicio ciudadano.** El dos de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-53/2021 y sus acumulados, declarando improcedente conocer el medio de impugnación referido a través de la vía salto de instancia, por lo que reencauzó la demanda del juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera.

11. **Juicio de inconformidad CJ/JIN/110/2021.** El nueve de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el expediente **CJ/JIN/110/2021**, en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** *Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto impugnado.*

12. **Notificación por estrados.** El quince de marzo, el órgano partidista responsable notificó vía estrados la resolución referida en el punto anterior.

### III. Del presente juicio ciudadano

13. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente juicio ciudadano en contra de la resolución partidista mencionada en el punto anterior.

14. **Integración y turno.** El dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-112/2021** y lo turnó a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

15. En el mismo acuerdo se ordenó requerir al órgano partidista señalado como responsable para que diera trámite al medio de impugnación, conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, asimismo, para que rindiera su informe circunstanciado.

16. **Radicación y requerimiento.** El veintidós de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; asimismo requirió al órgano partidista responsable diversa

3

documentación necesaria para la sustanciación del juicio ciudadano citado al rubro.

17. **Segundo requerimiento del trámite de la demanda.**

El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo de requerimiento al órgano partidista responsable a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

18. **Documentación remitida por la responsable.**

El veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal documentación remitida por la autoridad responsable, relativas a las constancias que integran el expediente CJ/JIN/110/2021, así como la resolución recaída en el citado juicio de inconformidad y la cédula de notificación.

19. **Informe circunstanciado y publicitación.** El treinta de marzo, se recibió en la oficialía de partes diversa documentación remitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, relativa al informe circunstanciado y constancias de publicitación del medio de impugnación.

20. **Recepción y reserva.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo recepcionando la documentación remitida por la autoridad responsable, reservándose de su pronunciamiento.

21. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, admitió el presente medio de impugnación, las pruebas ofrecidas y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

22. El Tribunal Electoral de Veracruz tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de esta entidad; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción V y 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

23. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por Edgar Enrique Gómez Polanco y Alicia Lara Gómez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal y Precandidata a Síndica única del Ayuntamiento de Agua Dulce, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por la determinación emitida en el expediente CJ/JIN/110/2021. Sin que ello signifique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia

24. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación:

25. **Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre y firma de quienes promueven, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los

agravios que estiman les causan afectación, además de ofrecer pruebas, por lo que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

26. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ello ya que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a **aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.** En el caso, la resolución del juicio de inconformidad que se impugna fue conocido por la parte actora el quince de marzo, cuando se procedió a publicar la resolución por estrados físicos y electrónicos, mientras que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Electoral el diecisiete de marzo, de ahí que resulte más que evidente que se presentó dentro del plazo establecido.

27. **Legitimación y personería.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano cuando consideren que un acto de alguna autoridad, incluso partidista, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

28. Lo anterior, porque los actores en sus calidades de precandidato y precandidata a la Presidencia Municipal y Sindicatura, respectivamente, en el Ayuntamiento de Agua Dulce por el PAN, reclaman una violación a sus derechos político-electorales relacionados con la resolución CJ/JIN/110/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

29. **Interés jurídico.** Se estima que los actores tienen interés jurídico toda vez que aduce una violación a sus derechos político-electorales y son actores en el juicio de inconformidad reclamado.

30. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, pues no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar los actos impugnados, que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

### **TERCERA. Suplencia de la queja**

31. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio.

32. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo, atentos a los criterios contenidos en las Jurisprudencias número 02/98,<sup>8</sup> de rubro; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y 4/99<sup>9</sup> de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

33. También la citada Sala Superior ha señalado que el juicio ciudadano constituye un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de autoridades jurisdiccionales.

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior del TEPJF.

<sup>8</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

34. De ahí que, los motivos de disenso que se formulen se deben dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derechos; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios, *litis*, pretensión y metodología de estudio**

##### **Síntesis de agravios**

35. Previo a establecer la síntesis de agravios, es necesario señalar que, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye una obligación legal la transcripción total de los agravios en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos esenciales sujetos debate, se estudien y se respondan; sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.

36. Asimismo, basta señalar que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

37. Lo anterior, con apoyo en las Jurisprudencias de emitidas por la Sala Superior del TEPJF 03/2000 y 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR"<sup>10</sup> y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".<sup>11</sup>

38. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se observa que los agravios que se hacen valer, en esencia, son los siguientes:

- La resolución de fecha quince de marzo, dentro del expediente CJ/JIN/110/2020, emitida por el Consejo Nacional del PAN.
- Señalan parcialidad y falta de exhaustividad en el estudio de los agravios vertidos, ya que la responsable se limitó a hacer una transcripción de diversos preceptos locales, nacionales e internacionales garantistas de la protección a la mujer, sin hacer un análisis de la normativa aplicable para la aplicación de medidas afirmativas y mecanismos para garantizar la paridad de género en el estado de Veracruz.
- La postulación de candidaturas del género femenino en el Municipio de Agua Dulce, toda vez que dejaron de observar las reglas establecidas en el artículo 149 del Reglamento de Candidaturas a cargos de elección popular del Estado de Veracruz<sup>12</sup> y el Acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral 2021 así como del Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a

<sup>10</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=03/2000>

<sup>11</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

<sup>12</sup> A continuación Reglamento de Candidaturas.

Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021.

- La inclusión, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, del municipio de Agua Dulce dentro de los que serán reservados para postulaciones del género femenino, siendo que dicho municipio se encuentra en el bloque de municipios de competitividad media, lo cual se demuestra con el anexo número 2 del acuerdo OPLEV/CG201/2020.
- Es decir, que la reserva de municipios por género debió ser producto de la aplicación del procedimiento aprobado por las autoridades electorales en el Estado de Veracruz para determinar los bloques de competitividad.
- Vulneración a sus derechos previamente adquiridos, ya que la Comisión de Justicia considera que los suscritos tienen expectativas de derecho y no derechos adquiridos, por lo tanto no se ve vulnerada su esfera jurídica. Ya que señalan que en fecha cuatro de febrero se publicó el acuerdo COE-150/2021, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el ciudadano Edgar Enrique Gómez Polanco, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas; dejando de observar que fue la única que se registró y obtuvo la procedencia.
- Falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica del acto impugnado, en cuanto a la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual reservaron diversas candidaturas a Presidencias Municipales en el estado de Veracruz para el género femenino.
- Que en fecha cuatro de febrero adquirieron sus calidades de precandidatos, toda vez que, de conformidad con la Comisión responsable, la planilla cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria; sin embargo, les agravia que el Comité Ejecutivo haya tenido conocimiento desde el diez de diciembre de la pasada anualidad de los bloques de competitividad, así como las reglas de postulación y que haya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sido hasta el doce de febrero cuando arbitrariamente, y en detrimento de los derechos de la militancia, haya emitido un acuerdo carente de fundamentación, motivación y certeza.

- Y que lejos de contribuir a la construcción de la paridad de género y la democracia, vulneró los derechos de los militantes que válidamente se inscribieron y participaron en el proceso interno.
- Falta de certeza en realizar modificaciones a las reglas del proceso en las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la jornada electoral, ya que con la emisión del acuerdo impugnado se modificaron las reglas de postulación respecto al municipio de Agua Dulce, lo cual traduce en incidir directamente en los derechos de los militantes inscritos para participar en el proceso.
- Falta de ponderación al aplicar las acciones afirmativas en el caso específico de Agua Dulce. Señala que le causa agravio la providencia SG-152/2021, el Comité Ejecutivo Nacional haya dejado de observar que en el municipio referido la única planilla registrada era integrada por un hombre.
- Que ni una de las militantes mujeres del PAN tuvo intención y voluntad de inscribirse, por lo que, la aplicación de la medida afirmativa en favor del género femenino carece de fundamentación y motivación.
- La pretensión del CEN de designar a una mujer para que sea la candidata a la Presidencia Municipal de Agua Dulce no contribuye a la construcción de la democracia, ya que está desconociendo y descalificando un proceso interno que cumplió con todas las etapas.
- La realización de la reserva de género desatendiendo la normativa aplicable y sin tomar en cuenta los registros y casos particulares de cada municipio que sería incluido.

39. Agrupados sus agravios, se deducen principalmente los siguientes puntos:

**A. Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios vertidos al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/110/2021.**

**B. Falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica del proceso electoral.**

**C. Falta de ponderación al aplicar las acciones afirmativas en el caso específico de Agua Dulce en la providencia SG-148/2021.**

40. Es necesario establecer que los actores refieren que les causa agravio lo establecido en la providencia SG-152/2021, sin embargo dicha providencia refiere sobre la asignación de las candidaturas a integrantes de las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa; siendo un hecho notorio que su demanda primigenia, la cual obra en el expediente TEV-JDC-53/2021, se refiere a la providencia SG-148/2021 concerniente a la asignación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

### ***Litis y pretensión***

41. Está consistirá en determinar si el órgano partidista responsable incurrió en vulneración al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad del acto impugnado.

42. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque la resolución impugnada y se ordene revocar la providencia identificada como SG/148/2021, en lo específico del municipio de Agua Dulce, y se dejen a salvo sus derechos como precandidatos a Presidente Municipal y Síndica Única.

### **Metodología**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

43. Los motivos de agravio han sido agrupados de acuerdo a los temas de controversia planteados y se analizarán en el orden planteado.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

44. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

#### **Marco normativo**

##### **Generalidades**

45. El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

46. Asimismo, la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

47. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, y gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

48. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

49. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

### **Bloques de competitividad aplicables al proceso electoral local 2021**

50. La Ley General de Partidos Políticos en su Artículo 3 numeral 5 señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

51. Siendo que en el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 147 señala:

1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a las diputaciones en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;

V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y

VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.

**Además en el artículo 149 señala:**

1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;

V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y

VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.

### **Principio de legalidad**

52. En materia electoral, este principio se enmarca en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que deben regir dicha materia, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.<sup>13</sup>

### **Paridad de género**

53. En la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce), se estableció expresamente el principio de paridad entre los géneros en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales. Este principio se extendió y optimizó en la reforma de 2019 (dos mil diecinueve) en materia de paridad que tocó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución, y en términos generales abarcó los siguientes aspectos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.
- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- Creación de un sistema de asignación de diputaciones y senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad.

---

<sup>13</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **21/2001** de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.
- Principio de paridad en los partidos políticos.

54. La paridad de género también se prevé en la normativa internacional:

- El artículo 23.1 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "*Convención de Belem Do Para*", señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto

3

de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

55. La paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

56. La **paridad política** *“exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres”*[21]; esto es, un equilibrio entre hombres y mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones.

57. La paridad puede ser interpretada en 3 (tres) vertientes:

- **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

### **Acciones afirmativas**

58. El derecho humano a la igualdad está contenido en el artículo 1 párrafos 1 y 5, así como el 4 párrafo 1 de la Constitución. Reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

59. Las acciones afirmativas tienen sustento precisamente en el **derecho de igualdad y no discriminación**, pues su implementación se justifica en tanto buscan revertir situaciones de desigualdad.

60. Constituyen medidas compensatorias que se aplican en sectores o grupos sociales que son discriminados, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidades, entre otros, y **tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica** que enfrentan estos grupos en el ejercicio de sus derechos y buscan garantizarles un plano de igualdad sustancial.

61. Este tipo de acciones se caracterizan por ser: **temporales**, porque su duración se encuentra condicionada

al fin que se proponen; **proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas implementadas y los resultados perseguidos, evitando producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

62. La Sala Superior estableció que las acciones afirmativas se componen de los siguientes elementos:

a. **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b. **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación que deban gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

c. **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

### **Fundamentación y motivación**

63. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución federal, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

64. Consisten en la exigencia al juzgador de expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

65. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

66. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002<sup>14</sup> de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Por tanto, existirá falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos que justifiquen la decisión.

67. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto impugnado se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>.

68. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.6o.C. J/52<sup>15</sup> de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".

**Exhaustividad, congruencia interna y externa.**

69. En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

70. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

71. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001<sup>16</sup> de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127.

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Jurisprudencia 43/2002<sup>17</sup>, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

72. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no solo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

73. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

74. En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

- 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y
- 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Aspectos a los que los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 28/2009, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".<sup>18</sup>

75. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

76. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218<sup>19</sup>, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN".

77. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora.

### **Caso concreto**

#### **A. Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios vertidos al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/110/2021**

78. Como se adelantó, en el caso concreto se analizarán los agravios relativos a la falta de exhaustividad.

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.

<sup>19</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

79. Este Tribunal advierte tres elementos esenciales a tomar en cuenta a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad, por tanto, se estima necesario acudir al contenido de la demanda que obra en el expediente TEV-JDC-53/2020 ya que dicho expediente fue reencauzado al Consejo Nacional del PAN para resolver, contraponiéndolos con el mismo acto impugnado y con los agravios esgrimidos en esta instancia; esto con la finalidad de dotar de claridad la sentencia.

80. Al efecto y a fin de advertir si efectivamente la responsable no estudió la totalidad de sus planteamientos, ni valoró adecuadamente las pruebas necesarias para ello, se realizan cuadros comparativos de los agravios reclamados, lo resuelto en el acto impugnado y la demanda partidaria, donde se identifica si los motivos de disenso se atendieron, cuáles no, y en su caso, a cuáles se les dio una respuesta parcial o dogmática.

**Agravios planteados en esta instancia en cuanto a la falta de parcialidad y exhaustividad.**

- Por cuanto hace al agravio primero: incorrecta aplicación de la normativa establecida para garantizar la paridad de género en el estado de Veracruz. La responsable argumentó que *“de manera errónea la parte actora arguye que su municipio debe ser ajeno a las medidas afirmativas de paridad de género por tratarse de uno de rentabilidad media”*.
- Sin embargo, se limitó a hacer una transcripción de diversos preceptos locales, nacionales e internacionales garantistas de la protección a la mujer, sin hacer un análisis de la normativa aplicable para la aplicación de medidas afirmativas y mecanismos para garantizar la paridad de género en el estado de Veracruz.
- Es decir, que la reserva de municipios por género debió ser producto de la aplicación del procedimiento aprobado por las autoridades electorales en el Estado de Veracruz para determinar los bloques de competitividad.
- Lo cual en el caso concreto no acontece, ya que en sus consideraciones el Comité Ejecutivo Nacional refiere que la reserva es *“para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además*

de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Municipios en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral”, sin embargo el municipio de Agua Dulce se encuentra en el bloque de competitividad media, por lo que no entra dentro los municipios con votación más baja en el proceso anterior y tampoco es susceptible de reserva por cuestión de género.

- Es decir, que se debió verificar la paridad vertical y homogeneidad de las fórmulas sin que debiera ceñirse a las reglas aplicables para los bloques de competitividad alta/ alta y baja-baja. Por lo cual, aducen les agravia la inobservancia de los criterios, reglas y procedimientos aplicables para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral 2021.
- Por cuanto hace el agravio segundo: vulneración a derechos previamente adquiridos. La Comisión de Justicia considera que los suscritos tenemos “expectativas de derecho” y no “derechos adquiridos” y por lo tanto no se está vulnerando nuestra esfera jurídica.
- Por lo que la reserva del municipio de Agua Dulce para el género femenino deviene infundada, en primer lugar porque es un municipio de competitividad media y segundo porque el Comité Ejecutivo Nacional dejó de observar que la única plantilla registrada para participar en el proceso interno de selección es encabezada por un hombre.

<b>Agravios sostenidos en el juicio partidario<sup>20</sup></b>	<b>Argumento en la resolución impugnada<sup>21</sup></b>
<p>Inaplicación de la normativa establecida para garantizar la paridad de género. Causa agravio la determinación del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se reservaron diversos municipios en el estado de Veracruz para el género femenino, en específico a Agua Dulce, toda vez que incorrectamente fue incluido dicho municipio, dejando de observar las reglas establecidas en el artículo 149 del Reglamento de Candidaturas.</p> <p>Que el procedimiento para determinar los bloques de competitividad, tiene como objetivo que en los sub-bloques de alta/ alta y baja/ baja competitividad no sea postulados candidatos de un solo</p>	<p>Como primer agravio la parte actora sostiene que se aplicó de manera incorrecta en su perjuicio la normativa establecida para garantizar la paridad de género.</p> <p>A juicio de esta Comisión de Justicia el razonamiento expuesto resulta erróneo conforme a lo siguiente.</p> <p>En un primer término cabe recordar que, en cuanto a las obligaciones específicas de los partidos políticos en materia de género, el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y 3.1 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que éstos tienen entre sus fines el de hacer posible el</p>

<sup>20</sup> Consultable a fojas de la xxx a la xxx del expediente.

<sup>21</sup> Páginas de la xxx a la xxx del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

género, razón por la cual los partidos políticos pueden emitir las reglas de postulación en los sub bloques que se encuentran en dicho supuesto de conformidad con la votación obtenida en el proceso anterior, a efecto de que se garantice la postulación paritaria.

Por cuanto hace al resto de municipios únicamente tendrán que garantizar el cumplimiento de paridad horizontal, vertical y homogeneidad en las fórmulas.

Agravia que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN haya incluido el Municipio de Agua Dulce dentro de los que serán reservados para postulaciones del género femenino, ya que Agua Dulce se encuentra en el bloque de municipios de competitividad media.

Es decir que se debió verificar la paridad vertical y homogeneidad, de las formulas, sin que debiera ceñirse a las reglas aplicables para los bloques de competitividad alta/ alta y baja/ baja.

acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas tanto en la integración como en la postulación de cargos de elección popular.

Así mismo, los institutos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas.

A nivel interno, los artículos 53, fracción i), y 68, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN establecen la obligación del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Estatal de impulsar permanentemente acciones para garantizar la equidad de género, el primero en todos los ámbitos del partido y la segunda en los ámbitos de su competencia.

Por otra parte, el artículo 102 de los mismos Estatutos prevé el cumplimiento de las reglas de equidad de género y otras medidas contempladas en la legislación, como su supuesto de procedencia del método de designación directa de candidaturas, una vez concluido el proceso de votación por militantes.

Lo anterior, como lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se corresponde con los deberes internacionales del Estado mexicano en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para

3

	<p>que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad.</p> <p>En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local y la obligación de los órganos jurisdiccionales de exigir el cumplimiento de estas.</p> <p>Con el propósito de poder aplicar de manera correcta las medidas concernientes a la paridad de género, el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 149.</p> <p>Ahora bien, el municipio de Agua Dulce se encuentra en el bloque de municipios de competitividad media, de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG201/2020, anexo 1.</p> <p>Motivado con lo anterior y de manera errónea la parte actora arguye que su municipio debe ser ajeno a medidas afirmativas de paridad de género por tratarse de uno de rentabilidad media. El mandato constitucional de la paridad de género es aplicable no únicamente en todos los niveles de gobierno,</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

	<p>sino también en todos los bloques electorales independientemente de su competitividad. Las medidas afirmativas de paridad de género deben observarse en todos los bloques, pues de aplicarse de la manera que busca el actor, se llegaría al absurdo de que un género pudiera obtener candidaturas en los bloques de baja competitividad que por definición es poco probable que resulte electo y que carezca de la oportunidad de obtener candidaturas en municipios de rentabilidad media, que también por simple definición es más probable que resulte electo. Bajo esta lógica, la Sala Superior estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad. Este criterio da sustento a la tesis de jurisprudencia 6/2015.</p>
<p>Vulneración a derechos previamente adquiridos. Derivado de la incorrecta inclusión del municipio de Agua Dulce en la reserva de género se están afectando sus derechos previamente adquiridos.</p> <p>Se desprende que, en fecha cuatro de febrero se publicó el acuerdo COE-150/2021 mediante el cual se</p>	<p>En cuanto a su segundo agravio en donde argumenta que existe una violación a su derecho adquirido por ser él un precandidato, deviene igualmente erróneo conforme a lo siguiente.</p> <p>Un derecho adquirido es aquel derecho subjetivo que ha ingresado definitiva a</p>

3

declara la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el C. Edgar Enrique Gómez Polanco, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Agua Dulce.

A la fecha de cierre de registro de planillas se observa que la de los ahora promoventes fue la única que se registró y obtuvo la procedencia.

Por lo que la reserva del municipio de Agua Dulce para el género femenino deviene infundada. En primer lugar porque es un municipio de competitividad media y, en segundo, porque el Comité Ejecutivo Nacional dejó de observar que la única planilla registrada para participar en el proceso interno de selección es encabezada por un hombre.

En conclusión se solicita que el municipio de Agua Dulce sea excluido del Acuerdo de reserva de género y se respete el derecho a votar y ser votado de la planilla registrada y declarada procedente, ya que es un municipio de competitividad media y la única planilla que manifestó su voluntad de contender y cumplió con los requisitos es encabezada por un hombre, por lo que su postulación no afecta ni genera desigualdad para el género femenino que se encuentra correctamente incluido en la integración de la planilla.

irrevocablemente al patrimonio jurídico de una persona y que no puede ser afecto en modo alguno por normas jurídicas establecidas con posterioridad al hecho que ha determinado el nacimiento del mismo.

A fin de determinar la existencia de un derecho adquirido, la doctrina ha determinado un test, en el cual se tienen que cumplir todos los supuestos para considerar que efectivamente ha surgido tal, debiéndose cumplir lo siguiente:

1. Si existe un acto que pudiera permitir la introducción a la esfera jurídica de la persona de un beneficio, derecho o prerrogativa.
2. Si tal acto surge al amparo del marco jurídico vigente.
3. Si el beneficio, derecho o prerrogativa constituye o no una mera expectativa de derecho.
4. Si la decisión o norma que se pretende aplicar salvaguarda un interés de orden público o bienestar general, en cuyo caso aun tratándose de un derecho adquirido reconocido, debe prevalecer lo primero.

El primer punto se encuentra satisfecho pues el primer registro había contemplado al actor como precandidato a presidente municipal.

El segundo punto también se colma pues estaba legalmente prevista la prerrogativa del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

	<p>actor de registrarse como precandidato e igualmente la facultad de la autoridad administrativa de analizar y, en su caso, registrarlo.</p> <p>El tercer punto, sin embargo, no se cumple pues el solo hecho de aparecer en la lista de precandidatos del partido en la posición que fuere, solo genera para estos, e incluso para el partido, una expectativa de derechos pues tal lista es sometida ante la Comisión Permanente a quien toca verificar si se cumplen los requisitos de ley y, finalmente, conceder el registro de tales. En este punto puede hablarse de un derecho adquirido, pero solo el de ser precandidato registrado.</p> <p>Luego, el hecho de ser registrado como precandidato por parte de la Comisión Organizadora Electoral no implica un derecho adquirido de participar como candidato pues los partidos aún tienen la opción de modificar sus listas a fin de promover la paridad de género y el principio de autodeterminación de los partidos políticos.</p> <p>El cuarto punto tampoco se actualiza, pues las providencias impugnadas buscan precisamente resarcir la desventaja histórica bajo la cual se han encontrado sometidas las mujeres, esto a través de la impulsión de acciones afirmativas que permitan su acceso real y efectivo al poder.</p>
<p>La inobservancia y no ponderación</p>	

3

<p>del principio pro persona en la interpretación y aplicación de una medida partidista.</p> <p>Se desprende que el bloque de mediana competitividad está integrado por 70 municipios. Derivado de lo anterior, y cruzado con la Providencia identificada como SG/148/2021, se desprende que el Comité Ejecutivo solo reservó 25 municipios para género femenino de los 35 que debió haber reservado.</p> <p>De los municipios que se dejaron sin reserva y con base en los acuerdo de procedencia emitidos por la COE estatal y nacional, se desprende que en el municipio de Minatitlán existen registradas dos planillas, una encabezada por hombres y otra encabezada por mujeres. Es decir, existe una manifestación expresa de una mujer por participar y encabezar un proyecto político abanderada por acción nacional. Pero el Comité omite implementar la acción afirmativa en favor de las mujeres y ese municipio lo deja sin reserva.</p> <p>Pero extrañamente en otros municipios, como es el caso de Agua Dulce, donde solo hay una planilla registrada y no existe la manifestación expresa de una mujer por participar.</p> <p>Se desprende que existen 11 municipios en los cuales los candidatos serán electos por el método de designación. Aun no existe convocatoria o invitación para participar dentro del mismo, es decir, aun no hay ciudadanos o militantes registrados que hayan manifestado expresamente el deseo de participar como candidatos y por tanto no habría vulneración a ningún derecho político electoral si dichos</p>	<p>En cuanto a su tercer agravio en donde manifiesta que en las providencias SG/148/2021, no se realizó un estudio de ponderación del principio pro persona al momento de reservar los municipios para el género femenino resulta completamente infundado.</p> <p>La reserva del municipio de Agua Dulce como quedó demostrado en párrafos anteriores, se realizó conforme a los parámetros establecidos por el OPLE de Veracruz, que a la vez lo realizaron conforme a la Constitución Federal, tratados internacionales, Constitución Local y Leyes aplicables al caso concreto, y que si los militantes sentían que dichos parámetros eran violatorios de sus derechos debían impugnarlos en los tiempos establecidos por la ley y no mediante un acto distinto a este (Providencias SG/148/2021).</p> <p>A diferencia de lo que afirma la parte actora, el principio pro persona no implica que debe asistir la razón a cualquier ciudadano que reclame, sino que se trata de una norma que obliga a los operantes jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, siendo precisamente un derecho humano establecido la paridad de género y las</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

<p>municipios hubiese sido reservado para genero mujer, puesto que no existen precandidatos registrados.</p> <p>Con lo anterior, se demuestra la inaplicación del principio pro persona por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PAN al momento de determinar qué municipios debían reservarse para género femenino y cuáles dejar sin reserva, puesto que debieron haber partido de un estudio de fondo, en donde ponderaran y cualificaran cada municipio en concreto a efecto de determinar que municipios debían reservar para género mujer.</p> <p>Además es importante hacer hincapié que el Comité Ejecutivo Nacional emite reserva menos de 48 horas antes de que tenga verificativo la jornada electoral interna. Lo anterior vulnera gravemente sus derechos político-electorales como precandidatos.</p>	<p>medidas afirmativas encaminadas a su tutela.</p> <p>En cuanto a las aseveraciones que hace la parte actora en relación con el proceso electoral llevado a cabo en el municipio de Minatitlán, esta Comisión de Justicia se abstiene a realizar pronunciamiento alguno por resultar ajeno a la Litis planteada.</p> <p>Siendo esto así, conviene recordar que conforme al principio de definitividad y con el propósito de garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De tal manera que resulta imposible jurídicamente hablar de un derecho adquirido sobre un</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3

	acto que carece de definitividad por no haberse agotado la etapa correspondiente.
--	-----------------------------------------------------------------------------------

81. De lo señalado en el cuadro que antecede, se advierte que el órgano partidista responsable sí abordó los agravios expuestos por la parte actora en su juicio de inconformidad.

82. En lo correspondiente a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, como se ha mencionado, no le asiste la razón a la parte actora toda vez que, de una lectura integral de la misma, es factible advertir que la autoridad responsable se ha pronunciado sobre las cuestiones que le fueron planteados.

83. Al respecto, cabe destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad, lo cual resulta aplicable al caso en concreto.

84. En efecto, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo **es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

85. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello es indispensable que no solo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.<sup>22</sup>

86. Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE",<sup>23</sup> y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".<sup>24</sup> Como puede advertirse del contenido de la resolución materia de esta revisión, los planteamientos realizados por el actor fueron estudiados en su totalidad, y suficiencia que exige el principio de exhaustividad.

87. Pues se atienden los argumentos y se expusieron razonamientos que justificaran de manera adecuada las decisiones tomadas por el órgano responsable. Además, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que

<sup>22</sup> Tal como lo señala la sentencia SUP-JDC- 256/2018

<sup>23</sup> Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

<sup>24</sup> Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

88. Con relación a la congruencia de la sentencia, este Tribunal Electoral en sintonía con la Sala Superior del TEPJF ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

89. Por su parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", refiere que en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la *litis* planteada por las partes.

90. En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la *litis*. Como se desprende del marco normativo enunciado, estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. ES



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN”.

91. En el caso, el órgano responsable no incurrió en falta de exhaustividad y parcialidad porque se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos que hizo la parte actora. Es decir, la responsable atendió en su totalidad las pretensiones expuestas y no se inclinó por un género u otro sino que justificó el motivo de sus decisiones; si bien dichas pretensiones no fueron resueltas de la manera en que considera la parte actora, lo cierto es que la autoridad responsable demuestra en cada uno de sus argumentos el motivo de su decisión.

92. De lo anterior se establece que es una resolución de calidad argumentativa, en donde se realiza una valoración probatoria, congruente con la *litis* señalada por el actor. Además de encontrarnos en un momento clave en donde los derechos de las mujeres deben ser maximizados y los órganos resolutores debemos garantizarlos. Lo cual, en los siguientes párrafos también se analizará.

93. De ahí lo **infundado** de los motivos de agravio.

### **B. Falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral interno**

94. La parte actora en su escrito de demanda se duele en cuanto a la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN sobre reservar postulaciones para el registro del género femenino en el Municipio de Agua Dulce, toda vez que, a su decir, señalan que dicho municipio fue incluido en el referido acuerdo sin ponderar una afectación de sus derechos con la aplicación de las medidas afirmativas.

95. Expresando que el acuerdo mediante el cual se aprueban los bloques de competitividad al Proceso Electoral Local 2021 (OPLEV-CG-201/2020) y el Manual para observar el principio de paridad de género, fue aprobado en fecha diez de diciembre del año pasado.

96. Y en fecha cinco de enero, se emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Ediles de Ayuntamientos, en la cual no existe mención expresa respecto de la reserva de género en determinados municipios. De lo cual se obtiene que hasta el dieciocho de enero no existían reglas de postulación por reserva de género.

97. Argumentando que el cuatro de febrero la Comisión Organizadora Electoral Estatal emitió el acuerdo COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/004, mediante el cual declaró la procedencia de su registro como candidato.

98. Aduciendo que la falta de certeza consiste en realizar las modificaciones a las reglas del proceso en las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la jornada electoral, siendo que, en el caso particular, con la emisión del acuerdo impugnado se modificaron las reglas de postulación respecto al municipio de Agua Dulce, lo cual se traduce en incidir directamente en los derechos de los militantes inscritos para participar en el proceso.

99. Señalando que las acciones afirmativas referidas debieron emitirse al inicio del proceso interno de selección de candidatos, ya que consideran que no se benefició a las mujeres porque no tuvieron la oportunidad de saber que tenían mayores posibilidades de acceder al cargo, sino que se perjudicó arbitrariamente los derechos de los precandidatos hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

100. Tal motivo de disenso deviene **infundado**, al tenor de lo siguiente:

101. Efectivamente tal y como lo refiere la parte actora, al señalar que tuvo la procedencia de registro como precandidato en fecha cuatro de febrero, mediante el acuerdo COE-150/2021, y que el acuerdo SG-148/2021 fue publicado con posterioridad el doce de febrero en cumplimiento a lo establecido por el acuerdo de fecha diez de diciembre del año pasado OPLEV-CG-201/2020, lo anterior no genera afectación al proceso electoral interno del partido.

102. Siendo que la parte actora pretende ser postulada por el partido político como candidatos a cargos de elección popular, en un proceso de selección interna. Sin embargo, no existe definitividad en dicho acto, pues no se puede predisponer que con el hecho de obtener su registro como precandidato, quiera decir que ya se le otorgaría la candidatura por el municipio de Agua Dulce.

103. Pues conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, los cuales reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso de los cargos públicos a los ciudadanos; además que dichos órganos cuentan garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento, que les permite realizar la **toma de sus decisiones, lo cual se denomina como autodeterminación y auto organización**, con base en los cuales:

- Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.

- Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y auto organización.
- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;** y e) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

104. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están **los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**rigen por los principios de autodeterminación y auto organización.**

105. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

106. Además, es dable establecer que el instituto político es quien cuenta las facultades y los elementos a su alcance para realizar la valoración adecuada, así como la normativa y parámetros que deben observar al momento de resolver sobre el proceso electivo interno.

107. De ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional, **no debe cuestionarse por qué el Comité Ejecutivo Nacional del PAN implementó acciones afirmativas en el Municipio de Agua Dulce, en fecha doce de febrero**, al contrario, se advierte que se encuentra cumpliendo con lo establecido en el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral local 2021.

108. Además que de acuerdo a la reglamentación del propio partido, el Comité Ejecutivo Nacional debe impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido.<sup>25</sup> Por lo

<sup>25</sup> Artículo 53 de los Estatutos Generales.

que no tiene objeción alguna sobre cuándo debe implementar dichas acciones.

109. Aunado a que, la fecha en que fue emitido el acuerdo SG-148/2021 no genera un perjuicio puesto que en el propio Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN señala que el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas, esto de acuerdo al artículo 37:

Artículo 37. Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, **el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.**

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación.

*(El resaltado es propio)*

110. Por lo que dichas acciones no se encuentran sujetas a temporalidad, sino que se deben realizar en todo momento y en todos los ámbitos del partido.

111. Además, de la lectura de los Estatutos Generales del PAN, específicamente el artículo 102, numeral 3, señala que procede la designación de candidatos, incluso **una vez**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:**

- a) **Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;**
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

...

***(El resaltado es propio)***

112. Estableciéndose que para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente **procede el método de designación directa una vez concluido el proceso de votación por militantes;** lo anterior quiere decir que hasta una vez realizándose las elecciones puede ocurrir la designación directa, por lo tanto, más aun en el caso específico del actor que lo realizó con días previos.

113. Resulta aplicable al caso en concreto, lo resuelto por la Sala Regional Xalapa el pasado veinticinco de marzo, en el expediente SX-JRC-17/2021, donde realizó manifestaciones relativas a la certeza y seguridad jurídica en la implementación de acciones afirmativas, estableciendo lo siguiente.

114. Aunado a lo anterior, y siguiendo con las acciones afirmativas, dicha Sala Superior ha señalado, por ejemplo de acuerdo a la tesis LXXVIII/2016, que el mandato de paridad debe de cumplirse, incluso si ello implica instrumentar las

reglas una vez iniciadas las campañas, lo cual tiene como propósito evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y evitar que las autoridades y los partidos eludan esa obligación argumentando una situación meramente fáctica<sup>26</sup>. Ese criterio debe entenderse aplicable tratándose de cualquier grupo vulnerable y que tenga una base normativa.

115. En efecto, porque la Sala Superior ha establecido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral, de preferencia, deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

116. Sin embargo, cuando existe un imperativo de proteger grupos vulnerables y las acciones afirmativas se implementan ya iniciado el proceso electoral, su viabilidad jurídica dependerá de las circunstancias particulares que rodean a cada caso. Es decir, el juzgador debe ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular y analizar si las medidas se aprobaron con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos. Tal como lo razonó la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-343/2020.

117. Incluso, ha dicho que la emisión de lineamientos para la selección y registro de candidatos es posible si solamente se establecen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales. Así se

---

<sup>26</sup> Tesis LXXVIII/2016. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%a9nero.,debe>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

consideró por la Sala Superior en la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

118. Por tanto, si la resolución impugnada que confirma la implementación de acciones afirmativas, las cuales son cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, tal acto sí encuentra sustento en el caso concreto, precisamente, tomando en cuenta lo previsto en la Constitución local y código de esa entidad federativa, aunado a todos los argumentos que señala la resolución impugnada, que también refirió a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

119. En el caso, la parte actora reconoce estar de acuerdo con que se garanticen y respeten los derechos de las mujeres, no obstante, su inconformidad radica en la temporalidad en que se pretenden implementar dichas acciones, pues afirma que afecta la certeza.

120. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el actor, no se vulnera la certeza al haber ordenado el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la representación de la mujeres, ya que constituye una instrumentación que materializa una obligación constitucional y legal de los partidos políticos de presentar las candidaturas y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

121. Asimismo, otra particularidad en el caso del Estado de Veracruz por la que se estima que no se vulnera la certeza y seguridad jurídica, es porque al momento de la emisión de la providencia SG/148/2021 aún no había empezado el registro de candidaturas para diputaciones e **integrantes de**

**Ayuntamientos** y, por ende, tampoco había dado inicio las campañas electorales.

122. El periodo para las postulaciones de candidaturas a Ayuntamientos abarca del dos al dieciséis de abril; y deben ser aprobados por la autoridad administrativa electoral del veintidós de abril al tres de mayo del año en curso. Mientras que el periodo de las postulaciones para las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, abarcará del diecisiete al veintiséis de abril, y deben ser aprobados por la autoridad administrativa electoral del veintisiete de abril al tres de mayo del año en curso.

123. Incluso, conforme a las reglas generales, al momento de la emisión de la providencia SG/148/2021 se encontraba en transcurso el periodo de realización de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, el cual dio inicio el diecisiete de enero y concluyó el veintiocho de marzo.

124. En ese sentido, los promoventes al señalar que han realizado su proceso interno de selección de sus candidaturas, tal situación no impediría que en este proceso electoral se puedan implementar las acciones afirmativas en cuestión, pues, como se ha razonado, las mismas constituyen una medida a fin de cumplir con las obligaciones del Estado mexicano en respetar y garantizar los derechos humanos, en el caso, a la igualdad y a la no discriminación.

125. Por lo que se corrobora que a la fecha en que se dictaron las providencias mediante el acuerdo SG/148/2021 no genera un perjuicio, puesto que es una facultad del Comité Ejecutivo el acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y generar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

acciones afirmativas dentro de la vida interna del partido, por lo tanto deviene **infundado** el motivo de disenso de la parte actora.

**C. Falta de ponderación al aplicar las acciones afirmativas en el caso específico de Agua Dulce en la providencia SG-148/2021**

126. Respecto a este punto, señala que les causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional haya dejado de observar que en el municipio de Agua Dulce la única planilla registrada era integrada por un hombre. Señalando que la finalidad de la acción afirmativa de género es que, en un grupo mixto de personas compuesto de hombres y mujeres, se vean beneficiadas las mujeres al ser un grupo que históricamente se encuentra en desventaja.

127. Aduciendo además que el Comité Ejecutivo Nacional no realizó una ponderación sobre los derechos de los participantes en el proceso, ya que no beneficia a una mujer participante pero sí perjudica a los hombres participantes.

128. El presente motivo de agravio resulta **infundado**, puesto que la parte actora erróneamente interpreta las acciones afirmativas señalando que se debe realizar un test de ponderación entre el registro de su planilla y que no había alguna otra registrada que estuviera encabezada por una mujer.

129. Primeramente es necesario establecer qué es una acción afirmativa; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción I, define las acciones afirmativas como: *“el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de*

*promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”.*

130. Las acciones afirmativas son políticas públicas cuyo objetivo **es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos**. Se les conoce también como acciones positivas, medidas positivas, discriminación en sentido inverso y discriminación positiva.

131. Este tipo de acciones son recomendadas para grupos sociales en desventaja, pero **en el caso de las mujeres son obligatorias** ya que su condición de género es un factor que limita su acceso a los recursos económicos, culturales y políticos importantes para su desarrollo; **su aplicación a favor de las mujeres no constituye discriminación para los hombres**, ya que para estos el género no representa una limitante para el ejercicio de sus derechos.

132. Es necesario considerar que el carácter temporal de las acciones afirmativas está sujeto al resultado que se espera alcanzar y no a determinaciones *a priori*; por lo tanto, se suspenderán solo si el problema fue resuelto y los resultados son sostenibles.

133. Así, las acciones afirmativas tienden a promover y exigir el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la equiparación real entre hombres y mujeres, sobre todo mediante la eliminación de las desigualdades de hecho y el restablecimiento de derechos fundamentales a la igualdad en su dimensión material.

134. Esto quiere decir que se deben aplicar acciones afirmativas para modificar aquellas situaciones fácticas que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

impidan y obstaculicen a los grupos excluidos alcanzar la igualdad efectiva en el reclamo de sus derechos.

135. En otras palabras, la acción afirmativa restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades. No sobra decir que las acciones afirmativas permiten visibilizar los aportes de los movimientos sociales en las reivindicaciones de sus derechos desde el punto de vista político, social y jurídico.

136. Siendo que el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional reservara al municipio de Agua Dulce para designar a una mujer, no se encuentra restringiendo los derechos de los militantes; al contrario de como la propia parte actora lo señala, dicho municipio se encuentra en una desventaja histórica respecto a las personas que han ocupado el lugar de Presidente Municipal, siendo un hecho notorio que ha sido gobernado desde el año 1988<sup>27</sup> por el género masculino, como se desprende a continuación:

Presidente	Periodo	Partido	Sexo
Librado Gómez Ahumada	1988-1991	Concejo Municipal	Masculino
Juvencio Hernández Del Angel	1992-1994	PRI	Masculino
Felipe Peña Cruz	1995-1997	PRI	Masculino
Raúl Delgado Montalvo	1998-2000	PRD	Masculino
Jorge Luis Pérez León	2001-2004	PRD	Masculino
Agustín Aguilar Ibarra	2005-2007	PAN	Masculino
Vicente Escalante Macario	2008-2010	CAFV	Masculino
Alejandro Torruco Vera	2011-2013	PAN-PNA	Masculino
Daniel Martínez González	2014-2017	PRI	Masculino
Sergio Lenin Guzmán Ricárdez	2018-2021	MORENA	Masculino

137. Por ello, cuando un aparato normativo prevé en sus principios rectores a la equidad, debe entenderse que contempla no solo un concepto de igualdad entendida

<sup>27</sup> Consultable en:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM30veracruz/municipios/30204a.html>

como “trato igual a los iguales”, sino que se hace cargo de la desigualdad estructural y, en consecuencia, trae implícitos los mecanismos prácticos para hacerla realidad.

138. Reconocer la desigualdad estructural implica incorporar **datos históricos** y sociales acerca del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática al que están sometidos amplios sectores de la sociedad y hacerse cargo de las relaciones existentes en determinado momento histórico entre diferentes grupos de personas de una comunidad.

139. Por lo que, si bien el Municipio de Agua Dulce se encuentra en el bloque de competitividad media, no se debe entender que ese municipio queda exento en cuanto a los bloques de competitividad, puesto que es un mandato constitucional la implementación de mecanismos que contribuyan a lograr una paridad homogénea o lo más cercano a ella.

140. En esas condiciones, lo que realiza el Comité Ejecutivo Nacional no fue únicamente lograr la paridad en los bloques de alta y baja participación, más bien pretenden una paridad horizontal en todos los sub-bloques, lo cual no es contrario al acuerdo del cual se duele la parte actora, sino que pretenden cumplir con lo determinado por el acuerdo del OPLEV, sobre la acción afirmativa en favor de las mujeres, con la finalidad de que accedan a los cargos para los que fueron postuladas, así como lograr alternancia de géneros y alcanzar una mayor representatividad.

141. El hecho de que se designe a una mujer en el municipio citado, el cual pertenece al bloque de mediana competitividad, corresponde a las medidas que cada partido político determinará para garantizar la paridad de género en las candidaturas en la integración de Ayuntamientos, siendo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

objetivos y asegurando condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

142. Dicha cuestión es aplicable también a los bloques de media competitividad, pues al determinar que se establecerá obligatoriamente en los bloques de alta y baja no quiere decir que se deba eximir los bloques intermedios, sino que será el propio partido el que determine las postulaciones correspondientes, impulsando permanentemente acciones afirmativas de paridad de género observándose en todos los bloques.

143. De igual forma dicho criterio es sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES", al señalar que se debe garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

144. Por lo que la providencia identificada como SG/148/2021, en lo específico al municipio de Agua Dulce, se encuentra apegada a la legalidad y en concordancia a lo establecido por el acuerdo OPLEV/CG201/2020, por lo que se mantiene la legalidad del mismo.

145. Por lo que devienen **infundados** los motivos de agravio de la parte actora y se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/110/2021, mediante la cual mantiene la legalidad del acuerdo SG/148/2021, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

146. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de la presente sentencia.

147. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz <http://www.teever.gob.mx/>.

148. Por lo expuesto y fundado; se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/110/2021.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, así como con las constancias que integran el juicio de inconformidad CJ/JIN/110/2021, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta; con el voto en contra de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, quien emite voto particular y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.**  
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 26, 27, 40, FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEV-JDC-112/2021.**

Con el debido respeto que me merecen la Magistrada Presidenta y el Magistrado, me permito formular el presente **voto particular**, con la finalidad de dejar constancias sobre los motivos por los cuales, en esta ocasión, me aparto de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-112/2021**.

Al respecto, los motivos de mi disenso radican en las siguientes consideraciones: en primer lugar, que la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, desde mi perspectiva, no es exhaustiva en analizar la totalidad de los motivos de inconformidad que expusieron las partes actoras en su escrito de demanda, aún y cuando, se transcriben sus alegaciones en el considerando **CUARTO**, visibles de las fojas diez a la trece de la sentencia que nos ocupa.

Sino que, únicamente se estudian tres agravios, los cuales son los precisados y resaltados por la parte actora; lo que, a mi juicio, deja de lado que, al analizar las demandas, los agravios pueden encontrarse en cualquier otra parte del escrito, conforme al criterio orientador de la Sala Superior del

**VOTO PARTICULAR**  
**TEV-JDC-112/2021**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, contenido en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>2</sup>.

Razón por la cual, desde mi óptica, la sentencia incumple con el principio de exhaustividad y se inobserva el criterio orientador de la referida Sala Superior del TEPJF en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**<sup>3</sup>, en la cual, se establece que las personas juzgadoras, tienen el deber de **agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *Litis*, en apoyo de sus pretensiones; por tanto, si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones, sobre los hechos constitutivos de la *causa pretendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; pero, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o **juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.****

De ahí que, este Tribunal Electoral debió realizar un análisis sobre los demás motivos de inconformidad que

<sup>1</sup> En adelante, se referirá como Sala Superior del TEPJF

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

<sup>3</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

hicieron valer las partes actoras, para así, cumplir con el principio de exhaustividad; puesto que, ha sido criterio orientador de la referida Sala Superior del TEPJF, en la **Tesis XXVI/99**, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES"**<sup>4</sup>, que el fin perseguido con el principio de exhaustividad, consiste en que **las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.**

Por otra parte, de advertirse la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento, **debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate,** pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, **también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.**

De ahí que, en mi convicción, en la sentencia aprobada no se agota el principio de exhaustividad, al que nos encontramos obligados como impartidores de justicia.

<sup>4</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/99&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

**VOTO PARTICULAR**  
**TEV-JDC-112/2021**

En segundo lugar, desde mi punto de vista, es incorrecto el planteamiento del agravio segundo, relativo a la falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica en el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Acción Nacional; en virtud de que, se parte de una premisa inexacta, al estimarse si es adecuada o no la implementación de la providencia **SG-148/2021**, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, en la que se determina en cuántos y en cuáles Municipios del estado de Veracruz, únicamente se postularán mujeres; cuando lo correcto, en mi opinión, correspondería estudiar si la referida providencia **SG-148/2021** afecta o no la certeza, legalidad y seguridad jurídica de la parte actora, dentro del proceso interno partidista, circunstancia que no ocurrió y que ahora destaco.

A su vez, en la sentencia tampoco se analiza la totalidad de los aspectos que integran el agravio segundo, puesto que, se omite analizar y emitir un pronunciamiento sobre la falta de legalidad de la referida providencia **SG-148/2021**; circunstancia que, como lo expuse previamente, atenta contra el principio de exhaustividad en la emisión de las sentencias.

Sumado a lo anterior, en relación con el tercer agravio, correspondiente a la falta de ponderación al aplicar las acciones afirmativas de la providencia **SG-148/2021**; menos aún, comparto los razonamiento que lo sustenta; debido a que, en mi concepto, se realiza una interpretación equivocada sobre la aplicación de los bloques de competitividad que se deben vigilar y cumplir al momento de que los institutos políticos presenten sus postulaciones de candidaturas para ser registradas ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se referirá como OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

Lo anterior, porque en la sentencia se razona que, si bien el Municipio de Agua Dulce, Veracruz, se encuentra en el bloque de competitividad media, no debe entenderse que se encuentra excluido en cuanto a los bloques de competitividad, puesto que, es un mandato constitucional la implementación de mecanismos que contribuyan a lograr la paridad homogénea o lo más cercano a ella.

Asimismo, se aduce que, los bloques de competitividad también resultan aplicables a los bloques de votación media, pues, el hecho de que se establezca obligatoriamente en los bloques de alta y baja votación, no implica que deban eximirse los bloques intermedios, sino que será el partido el que determine las postulaciones correspondientes.

En este contexto, a mi juicio, se realiza una interpretación equivocada sobre los referidos bloques de competitividad y su aplicación; lo cual, distorsiona su comprensión.

Pues, contrario a lo que sostiene el Juicio Ciudadano, los bloques de competitividad surgen como una acción afirmativa implementada para evitar que a algún género le sean asignados únicamente Distritos o Municipios en los que, los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos o más altos en el proceso electoral inmediato anterior.

A saber, los artículos 16 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y 146 del Reglamento para las Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz, emitido por el OPLE Veracruz, establecen que los partidos políticos o coaliciones, deberán postular en el total de los Municipios del estado de Veracruz, el cincuenta por ciento de candidaturas a Presidencias Municipales de un

**VOTO PARTICULAR**  
**TEV-JDC-112/2021**

mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto, para así, garantizar el principio de paridad de género.

De modo que, para vigilar el cumplimiento de dichos bloques de competitividad, se debe atender al procedimiento previsto en artículo 149 del referido Reglamento, mismo que se transcribe a continuación para una mejor comprensión:

“(...)

*I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;*

*II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;*

*III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;*

*IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;*

*V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y*

*VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, **se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos (sic) que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.***

(Lo resaltado es propio.)

De lo anterior, es dable concluir que, los bloques de competitividad **únicamente se constriñen a vigilar que, en los municipios de muy alta y muy baja votación se vigile**



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

que no sean postuladas únicamente mujeres u hombres, sino que, ello sea de manera paritaria.

De manera que, aquellos municipios que sean excluidos de su vigilancia de los subbloques de competitividad (alta/alta y baja/baja votación), quedan totalmente reservados a los partidos políticos, para que postulen a candidaturas encabezadas por cualquier género, en respeto al principio de autoorganización y autoconfiguración del que gozan; **siempre y cuando, se cumpla con el principio de paridad de género**, en sus vertientes de **horizontalidad**, es decir, que sean candidaturas encabezadas por el cincuenta por ciento de un género y el cincuenta por ciento del otro género; **verticalidad**, la cual comprende que, en la plantilla de candidaturas por Municipio que presente el partido político debe estar integra por el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta del género distinto; **alternancia de género**, a saber, que las planillas de candidaturas se encuentre de forma alternada, es decir, si la Presidencia Municipal es encabezada por un hombre, la Sindicatura será una mujer, y así, sucesivamente hasta agotar la planilla; y finalmente, **homogeneidad en la fórmula**, la cual, conlleva que, las personas propietarias y suplentes sean del mismo género, o en su caso, si una candidatura propietaria es del género masculino, es posible que sea postulada una mujer como suplente, pero no a la inversa.

De lo antes expuesto, concluyo que en la sentencia del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se interpretan de forma equivocada dichos bloques de competitividad; lo que, con su aprobación, trae como consecuencia, una comprensión y conceptualización distinta a lo que ciertamente corresponde, que podría traducirse en una confusión para la ciudadanía y los partidos políticos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'G. J. J.', located at the end of the text.

**VOTO PARTICULAR**  
**TEV-JDC-112/2021**

Por lo anteriormente expuesto, es que formulo el presente voto particular, con la finalidad de dejar constancia sobre los motivos de mi disenso, derivado de la decisión adoptada por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral.



**Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz**  
**Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz**